

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:	JIN-25-PT-055/2011 Y SUS ACUMULADOS JIN-23-CHNU-058/2011, JIN-25-CJPH-060/2011.
ACTORES:	PARTIDO DEL TRABAJO, COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” Y COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”
TERCERO INTERESADO	PARTIDO CONVERGENCIA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAUTLA.
MAGISTRADO PONENTE:	FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 15 quince días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman los expedientes **JIN-25-PT-055/2011** y sus acumulados **JIN-23-CHNU-058/2011**, **JIN-25-CJPH-060/2011**, integrado con motivo de los Juicios de Inconformidad, interpuestos por el Partido del Trabajo y las coaliciones “Hidalgo nos Une” y “Juntos por Hidalgo”, a través de sus Representantes Propietarios, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla, **Higinio Aquino Aguilar**, **Ramón Méndez González** y **Arnulfo Vera Hernández**, respectivamente, en contra de la declaración de validez de la elección y en consecuencia de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Convergencia; actos realizados por el consejo mencionado, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Huautla, Hidalgo.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Huautla, realizó el Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento y una vez solicitado y realizado el recuento de votos en todas y cada una de las casillas, arrojó los siguientes resultados:

GRUPO	RESULTADOS					VOTOS NULOS
	BOLETAS INUTILIZADAS					
UNO	925	530	537	576	442	54
DOS	1,117	662	483	649	315	70
TRES	1,162	678	724	754	538	91
CUATRO	654	624	657	301	400	53
CINCO	1,000	420	537	451	497	88
TOTAL	4,858	2914	2938	2731	2192	356

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla integrada por el Partido Convergencia.

3. Inconformes con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, **Higinio Aquino Aguilar, Ramón Méndez González y Arnulfo Vera Hernández**, ostentándose como Representantes Propietarios del Partido del Trabajo y de las coaliciones “Hidalgo nos Une” y “Juntos por Hidalgo”, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal de Huautla, presentaron Juicio de Inconformidad ante el Consejo en cita, impugnando la declaración de validez de la elección, mismo que fue remitido el día 12 del mismo mes y año a la oficialía de partes de este Tribunal.

5. Por cuestión de turno, los Juicios de Inconformidad fueron asignados a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García mediante oficios TEEH-P-226/2011, TEEH-P-235/2011 y TEEH-P-242/2011, todos de 13 trece de julio del 2011 dos mil once.

6.- En fecha 01 primero de agosto del año 2011 mediante diversos acuerdos se realizaron los siguientes actos:

- a) El magistrado Fabián Hernández García, en su calidad de magistrado instructor, respecto del **JIN-25-PT-055/2011**, acordó registrar el presente juicio en esta Secretaría, radicar el expediente y se admitió a trámite, se le requirió al Tercero

Interesado para que en un plazo de 24 horas, presentara ante esta autoridad copia certificada del documento que acreditara su personería, escrito inicial de demanda y original del acuse de recibido de la presentación ante la Autoridad Electoral.

- b) Los magistrados Presidente Alejandro Habib Nicolás y Martha Concepción Martínez Guarneros, en su calidad de magistrados instructores de los juicios de inconformidad **JIN-25-CHNU-058/2011** y **JIN-25-CJPH-060/2011**, respectivamente, acordaron registrar los recursos en el libro de control de la secretaría y la radicación de los mismos.
- c) Los magistrados Presidente Alejandro Habib Nicolás y Martha Concepción Martínez Guarneros, en su calidad de magistrados instructores de los juicios de inconformidad **JIN-25-CHNU-058/2011** y **JIN-25-CJPH-060/2011** respectivamente, acordaron la acumulación de los mismos al número de expediente más antiguo siendo este el **JIN-25-PT-055/2011**, el cual por cuestión de turno fuera asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García.

7. El día 09 nueve de agosto de 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor Fabián Hernández García dictó:

- a) La acumulación de los expedientes **JIN-25-CHNU-058/2011** y **JIN-25-CJPH-060/2011**, al diverso **JIN-25-PT-058/2011**.
- b) Se tuvieron por cumplimentados los nombramientos requeridos a los representantes propietario y suplente del Partido Convergencia en el municipio de Huautla en su calidad de Tercero Interesado, así como cumplimentado el requerimiento consistente en presentar el original del escrito inicial de demanda.
- c) Se abrió instrucción y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas.
- d) Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil once se ordenó llevar acabo diligencia para mejor proveer, en la cual se citaron a los representantes de los partido políticos Convergencia y del Trabajo, así como a las coaliciones “Hidalgo nos Une” y “Juntos por Hidalgo”.
- e) Se solicitó al Instituto Estatal Electoral para que enviara a esta autoridad los paquetes electorales de las casillas: 405 básica, 410 básica, 420 básica, 425 básica y 430 básica.
- f) El día 12 agosto de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la citada diligencia para mejor proveer.

8.- Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96 fracción I, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la “litis” planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia previstas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente el estudio de los hechos y agravios expresados por el inconforme.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido del Trabajo cuenta con registro nacional, las coaliciones “Hidalgo nos Une” y “Juntos por Hidalgo” ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentran debidamente legitimados para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 22 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Tal y como se desprende de los originales de las certificaciones de fecha 09 nueve de julio de 2011 dos mil once, expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, **Higinio Aquino Aguilar, Ramón Méndez González y Arnulfo Vera Hernández**, son Representantes Propietarios del Partido del Trabajo y de las coaliciones “Hidalgo nos Une” y “Juntos por Hidalgo”, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal de Huautla, por lo que cuentan con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por los inconformes, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Asimismo se estudiaron los agravios expresados por los inconformes, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la *Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.* **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Previo al análisis del medio de impugnación presentado por el inconforme, se debe señalar que el escrito del presente medio de impugnación, como ya se dijo, será analizado por éste Órgano Colegiado integralmente; encontrando sustento en las tesis antes mencionadas, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

V.- ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la “*determinancia*”.

La “*determinancia*” es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento “*sine qua non*” (*condición sin la cual se tomará como no hecha*), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La “*cuantitativa*”, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La “*cualitativa*”, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, esta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral, debe ser, un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece a lo anterior, la Tesis XXXI/2004, publicada en la Compilación Oficial, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, cuyo rubro es “***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD***”.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada la Sala Superior, publicada Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo es rubro “***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO***”.

Razón por la cual, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la “*determinancia*”.

Aunado a lo anterior, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo debe decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley esta, sean determinantes para el resultado de la votación.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es “***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***”

Previo al estudio de fondo resulta indispensable establecer el siguiente marco normativo: artículos 1, 2, 3, 4, 144 a 212 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2 y 3 de la

Constitución Política del Estado de Hidalgo, apartados que establecen entre otras cosas lo siguiente:

Que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de la ley aplicable.

Que es principio fundamental de la democracia, el de igualdad, lo que se transforma en la prerrogativa y el derecho de que cada ciudadano pueda emitir válidamente un sólo voto, por lo tanto este es, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos; el voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano. Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos además deben estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía; que existen límites e impedimentos para que los ciudadanos puedan votar; se establece que en cada casilla se instalarán mamparas, donde los votantes podrán decidir libremente el sentido del voto.

La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, reglamenta normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, de igual forma en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece el sistema de medios para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Es atinente resaltar que el proceso electoral esta constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y sus reglamentos, realizados por las autoridades electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los ciudadanos y los partidos políticos con el objetivo de elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

Así mismo, el proceso electoral comprende las etapas siguientes: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados electorales; cómputo y declaración de validez de las elecciones y; conclusión del proceso electoral.

En cuanto a la etapa de preparación de las elecciones comprenderá todos los actos desarrollados por los órganos electorales en ejercicio de las atribuciones que la Ley les confiere, encaminados a la celebración de la jornada electoral.

Dentro de esta etapa tal y como lo señala el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se imprimirán boletas electorales en un talonario foliado conforme al modelo que aprueba el Consejo General las cuales contendrán los siguientes datos: Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Distrito o Municipio según la elección de que se trate y fecha de la elección, cargo para el que se postula al candidato o candidatos, nombre y apellidos del candidato o candidatos y el de los suplentes, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición, en el orden que le corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el caso de las elecciones de Ayuntamientos, un solo círculo para cada fórmula o planilla de propietario y suplente, espacio para candidato, fórmulas o planillas no registradas, las firmas impresas del Presidente del Instituto Estatal Electoral y del Secretario General.

Las boletas electorales serán aprobadas por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el

voto directo de lo Consejeros Electorales y verificadas por los representantes de los partidos políticos.

De igual forma, será válido el uso de las boletas que contengan los nombres de algún candidato, fórmulas o planillas, que habiendo sido cancelado su registro, no haya sido posible sustituirlas oportunamente por el Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán sustituidas por otras conforme lo acuerde el Consejo General.

Si no se pudiera efectuar la sustitución de las boletas o ya se hubieran repartido a las casillas, los votos emitidos contarán para el partido político y los candidatos legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los Consejos Municipales Electorales, según corresponda; cinco días naturales antes de la fecha de las elecciones deberán estar en poder de los Consejos Municipales Electorales las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para la instalación y funcionamiento de las casillas.

La etapa de la jornada electoral, comprende todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad y efectividad del mismo, que da inicio a las ocho horas del primer domingo de julio del año de los comicios y concluirá con la entrega de los paquetes electorales, de igual forma los ciudadanos podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de mesas directivas de casilla, en la forma y términos que la ley dispone para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto.

Una vez que el elector haya exhibido su credencial para votar con fotografía y se haya comprobado que aparece inscrito en el listado nominal, el Presidente le entregará la boleta electoral de la elección de Ayuntamientos, para que libremente se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente al partido político por el que vota o anote el nombre del candidato no registrado por el que

desea emitir su voto. Acto seguido el elector doblará su boletas y se dirigirá a depositarla en la urna correspondiente. El Secretario de la casilla anotará la palabra “VOTÓ” en el espacio destinado para ello en el listado nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto; impregnara con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, así mismo, le devolverá su credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, el elector al momento de ejercer su votó marcará en cada una de las boletas el círculo que contenga el emblema del partido político en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla desee sufragar y cuando desee votar por candidatos no registrados escribirá en el lugar correspondiente el nombre de éstos y cruzará el círculo en blanco.

También dentro de esta etapa se encuentra el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Para lo cual se computará como voto nulo cuando el elector cruce o marque más de un círculo o bien, no cruce ninguno; será considerado como voto válido cuando el sufragante cruce o marque dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos los nombres de los candidatos y el emblema del partido postulante, de tal modo que a simple vista, se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinado candidato.

ÚNICO AGRAVIO. Los actores manifiestan en sus respectivos escritos que las boletas electorales utilizadas en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Huautla, Hidalgo, fueron impresas de forma equivocada o alterada, dado que los emblemas del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia, no correspondían con la planilla que se encontraba registrada en el reverso de las mismas, violentándose así, los principios de legalidad y certeza de dicha

elección, acreditándose en su concepto la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual según su dicho, se deduce de los minutos 1:23 y 2:35 de los discos compactos que acompañaron como prueba.

Con la finalidad de probar su dicho, las Coaliciones **Hidalgo Nos Une** y **Juntos por Hidalgo**, así como el **Partido del Trabajo** en su calidad de actores acompañaron como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en copias certificadas del Acta de cómputo municipal, treinta y tres Actas únicas de la Jornada electoral y Acta de Sesión de Computo de seis de Julio de 2011, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 15 fracciones I, y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en acuse de escrito de incidentes presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla, el seis de Julio del año en curso, por el Partido del Trabajo, en la cual sustancialmente se señaló que en siete casilla se detectaron irregularidades graves consistentes en la existencia de boletas mal impresas, en razón de que el logotipo de los partidos y el nombre de los candidatos de Convergencia y del Partido del Trabajo, no correspondían con los registrados ante la autoridad electoral; documento con valor indiciario y al no obrar en el expediente otros medios de prueba que guarden relación con ellos, no genera convicción respecto de los hechos afirmados.

PRUEBA TECNICA. Consistente en tres discos compactos y doce impresiones fotográficas a color; es preciso señalar que, el artículo 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que: *“III. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o*

instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Atendiendo a lo anterior, es dable establecer que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas tendentes a que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas; el partido político debe señalar por escrito en su escrito, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice en su escrito de impugnación, para así poder materializar su dicho y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia y tesis relevante cuyo rubro, texto es **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Del desahogo de las pruebas técnicas se advierte que contienen lo siguiente:

En las doce impresiones fotográficas a color, se aprecia a una persona del sexo masculino el cual viste de camisa color azul, se encuentra mostrando una boleta electoral, en el anverso de dicha boleta se observan los logotipos de las coaliciones “Hidalgo nos Une”, “Juntos por Hidalgo” y de los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, este último con una marca en forma de cruz; por el reverso de las mismas se observan las planillas de los partidos políticos y coaliciones.

Por lo que se refiere al contenido de los tres discos compactos, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

Se solicita al Consejero Presidente que proceda a leer la planilla del "PT" por lo que el "presidente" procede a dar lectura: *"Convergencia propietario Felipe Juarez Ramirez suplente Martin de la Cruz Perez"*.

El representante suplente del Partido del Trabajo manifiesta: *"Ellos piden que se lea la parte de atrás de la planilla que planilla es"*.

El Consejero Presidente manifiesta: *"Convergencia Sindico Propietario Misael Rodríguez Sánchez, suplente Marco Antonio Hernández Vélez, regidores propietario regidor uno Pedro Nava Nava, suplente Gabriel San Juan Rubio, regidor número dos Juan Andrade Bautista, suplente Silvestre Hernández Bautista."*

Minuto 1:23; el representante suplente del Partido del Trabajo manifiesta: *"Es de Convergencia ahora voltee la hoja hacia enfrente que partido está leyendo al PT ahí es lo que no corresponde si lo voltea la parte de enfrente es PT la otra parte nuestros regidores y nuestro sindico es de Convergencia."*

El Consejero Presidente manifiesta: *"Sí señores como ustedes están diciendo es como están reclamando."*

El Representante propietario del partido Convergencia manifiesta: *"Si por si es impropcedente."*

El Consejero Presidente manifiesta: *"Sí es como lo está reclamando aquí"*.

El Representante del Instituto Estatal Electoral le comenta al presidente que: *"eso no lo tienen que ver con nosotros que es en un momento de la impresión se confundieron, eso ya procede ya en otra instancia no con nosotros"*.

El Consejero Presidente manifiesta: *“Si bueno a nosotros lo único que nos corresponde es hacer el conteo ya lo demás este los escritos de protesta actas ya no nos corresponde a nosotros si hay algún error ya no nos corresponde a nosotros”*.

Minuto 2:35: el representante suplente del Partido del Trabajo manifiesta: *“Consejero presidente me gustaría que quedara asentado exactamente como vienen impresas las boletas para efectos de garantizar la certeza de la votación emitida ya que no existe coincidencia entre el logotipo y planilla el votante pudo haber viciado su voluntad al no existir correspondencia entre los nombres de planilla y la boleta por tanto le solicito atentamente que deje asentado en el acta los nombres que están integrados por la planilla con el logo que corresponde al frente si existe coincidencia es lo único que estamos solicitando que deje asentado en el acta”*.

Del desahogo, se advierte que los videos corresponden a la sesión de seis de julio de dos mil once, realizada por el Consejo Municipal y de en los cuales, sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia en la misma, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo alcanza un valor indiciario.

Ahora bien con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente medio de impugnación, este Tribunal realizó requerimiento al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, remitiendo la siguiente documentación:

- a) El acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- b) El acuerdo de fecha dos de junio de dos mil once, emitido por el Consejo General el Instituto Estatal Electoral.
- c) El acuerdo de diecisiete de junio de dos mil once emitido por el Consejo General el Instituto Estatal Electoral.
- d) La minuta de fecha treinta de junio del presente año emitida por el Consejo Municipal de Huautla, Hidalgo.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis a los acuerdos se desprende que:

- a) En el de veinticuatro de marzo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se realizaron adecuaciones de algunos formatos documentación y el material electoral presentados por la Secretaria Técnica, conforme a las sugerencias de los partidos políticos, se aprobó dicha documentación la cual fue avalada por la comisión respectiva y por los partidos políticos.
- b) En las mesas de trabajo efectuadas el dos de junio de dos mil once, se tocaron temas relacionados con la cantidad de boletas a utilizarse el día de la jornada electoral, así como el diseño que habría de imprimirse en la boletas electorales a ocuparse, además el aumento del tamaño de los emblemas de los partidos políticos y coaliciones y el número de plantillas braille a utilizarse el día de la elección. Dichos temas fueron analizados por la Comisión Permanente, partidos políticos, consejeros electorales y secretario general, por lo que una vez que se vertieron todos los comentarios, se acordó aprobar el número de boletas a utilizarse en la jornada electoral y el diseño de las mismas.
- c) En contra del acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior se presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral y del cual tuvo conocimiento la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil once, se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por dicha Sala electoral, donde se modificó el acuerdo de fecha dos junio de dos mil once, ordenándose omitir en el diseño de las boletas electorales el emblema de los partidos políticos que no habían registrado planilla y se ordenó imprimir dichas boletas.
- d) En la minuta de fecha treinta de junio de dos mil once emitida por el Consejo Municipal de Huautla, Hidalgo, se llevó a cabo la verificación de la documentación y material electoral, el Consejero Presidente de forma aleatoria tomó una muestra al azar del material y documentación electoral correspondiente a las casillas 408 básica y 427 básica, respectivamente, mostró las boletas a los consejeros y ante la presencia de los partidos políticos, no detectándose material ni documentación faltante, sin que se desprenda que los representantes de los partidos y coaliciones hayan realizado alguna manifestación relacionada con el agravio en estudio.

Por otra parte, éste Tribunal Electoral con el fin de allegarse de todos los elementos para poder encontrar la verdad de los hechos y con fundamento en el artículo 85 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, realizó Diligencia para mejor proveer, la cual se llevó a cabo el día doce de agosto del año en curso, en presencia del Magistrado Fabián Hernández García, la Secretaria de Acuerdos Paola Gabriela Olivera Guerra y funcionarios de este Tribunal, además de encontrarse presentes los representantes de los partidos políticos Convergencia y del Trabajo y Coaliciones Hidalgo nos Une y Juntos por Hidalgo, sin que la realización de la misma cause lesión alguna a las partes ya que se efectuó con el objeto de que este Órgano Colegiado, formara su propia convicción sobre la materia del litigio, además de que con esta diligencia no se alteraron las partes sustanciales del procedimiento, ya que se hizo con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, toda vez que en autos no se encontraban elementos suficientes para resolver conforme a derecho. Lo anterior se ve robustecido con la tesis y jurisprudencia sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, son **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”** y **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**





En dicha diligencia se realizó la apertura de cinco paquetes electorales correspondientes a las casillas **405 BÁSICA, 410 BÁSICA, 420 BÁSICA, 425 BÁSICA y 430 BÁSICA**, instaladas en el municipio impugnado, la Secretaria de Acuerdos. de cada paquete extrajo una boleta en forma aleatoria, mostrando el anverso y reverso de cada una tanto al Magistrado Ponente como a cada uno de los representantes presentes de los partidos políticos y coaliciones, quienes no realizaron manifestación alguna. Es preciso señalar que las cinco boletas extraídas son idénticas, por lo que con la finalidad de esquematizarlas y describirlas , a continuación se realizó el escaneo de una de ellas.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

ELECCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS

3 DE JULIO DE 2011

MUNICIPIO HUAUTLA

 PROPIETARIO JORGE DE LA CRUZ BAUTISTA SUPLENTE ANTONIO CONTRERAS RAMIREZ	 PROPIETARIO MISAEEL HERNANDEZ VELASCO SUPLENTE LEOCADIO HERNANDEZ ESCUDERO
 PROPIETARIO JORGE ALBERTO HERNANDEZ CORTES SUPLENTE EUTIQUIO HERNANDEZ MARTINEZ	 PROPIETARIO FELIX RAMIREZ RAMIREZ SUPLENTE MARIN DE LA CRUZ PEREZ
 PLANILLA NO REGISTRADA	
 Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo <small>PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL</small>	 Prof. Francisco Vidente Ortega Sánchez <small>SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL</small>

INTEGRANTES DE PLANILLAS

COALICIÓN HIDALGO NOS UNE SÍNDICO PROPIETARIO: ROSA MARÍA SÁNCHEZ MENDOZA SUPLENTE: FREDY FRANCISCO HERNÁNDEZ REGIDORES PROPIETARIO: 1. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ CORTES 2. EUTIQUIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ 3. LEONARDO CASAREJAS RAMÍREZ 4. JUAN CARLOS GARCÍA DEL ANGEL 5. CANDIDA ROSASANTOLÁN SUPLENTE: 1. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ CORTES 2. ANTONIO CONTRERAS RAMÍREZ 3. LEONARDO CASAREJAS RAMÍREZ 4. FREDY FRANCISCO HERNÁNDEZ 5. CANDIDA ROSASANTOLÁN	COALICIÓN JUNTOS POR HIDALGO SÍNDICO PROPIETARIO: FRANCISCO VIDENTE ORTEGA SÁNCHEZ SUPLENTE: HIRSH VITE DIAZ REGIDORES PROPIETARIO: 1. ANSELMO VILLANUEVA MORALES 2. MARÍA LUCÍA DEL CARMEN PARRAL LARA 3. JULIO ALVARO MORALES 4. FRANCISCO BAUTISTA ARENAS 5. AMBROSIO LAURENTI ANGLER SUPLENTE: 1. FRANCISCO VIDENTE ORTEGA SÁNCHEZ 2. HIRSH VITE DIAZ 3. LEONARDO CASAREJAS RAMÍREZ 4. ROSARIO RAMOS CRISTINA 5. OSCAR HERNÁNDEZ VELASCO
PARTIDO DEL TRABAJO SÍNDICO PROPIETARIO: WANDA LUCY MARTÍNEZ LUNA SUPLENTE: JUAN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ REGIDORES PROPIETARIO: 1. OSCAR LÓPEZ COBI 2. GONDO VILLALBA BAUTISTA 3. ANSELMO VILLANUEVA MORALES 4. ANSELMO VILLANUEVA MORALES 5. ROSARIO RAMOS CRISTINA SUPLENTE: 1. WANDA LUCY MARTÍNEZ LUNA 2. JUAN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ 3. OSCAR LÓPEZ COBI 4. GONDO VILLALBA BAUTISTA 5. ANSELMO VILLANUEVA MORALES	CONVERGENCIA SÍNDICO PROPIETARIO: MARCEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SUPLENTE: MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ VELASCO REGIDORES PROPIETARIO: 1. ROSARIO RAMOS CRISTINA 2. ANSELMO VILLANUEVA MORALES 3. ANSELMO VILLANUEVA MORALES 4. ROSARIO RAMOS CRISTINA 5. ROSARIO RAMOS CRISTINA SUPLENTE: 1. MARCEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ 2. MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ VELASCO 3. OSCAR LÓPEZ COBI 4. GONDO VILLALBA BAUTISTA 5. ANSELMO VILLANUEVA MORALES

Del escaneo realizado se advierte que:

EL ANVERSO CONTIENE: (de arriba hacia abajo, y de izquierda a derecha)

Nombre del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

La elección de ayuntamiento en el municipio de Huautla, Hidalgo,

La fecha en que se realizó la elección.

El emblema de la Coalición Hidalgo nos Une, con los logotipos PAN y PRD, nombre del propietario y suplente.

El emblema de la Coalición Juntos por Hidalgo, con los logotipos PRI, NUEVA ALIANZA Y VERDE, nombre del propietario y suplente.

El emblema del PT, nombre del propietario y suplente.

El emblema de Convergencia, nombre del propietario y suplente.

Círculo y leyenda que dice: planilla no registrada.

Nombre y firma del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Nombre y firma del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL REVERSO CONTIENE: (de arriba hacia abajo, y de izquierda a derecha)

La leyenda INTEGRANTES DE PLANILLAS.

Nombre de la Coalición Hidalgo nos une, nombres de síndico y regidores, propietarios y suplentes.

Nombre de la Coalición Juntos por Hidalgo, nombres de síndico y regidores, propietarios y suplentes.

Nombre del Partido del Trabajo, nombres de síndico y regidores, propietarios y suplentes.

Nombre de Convergencia, nombres de síndico y regidores, propietarios y suplentes.

Del análisis realizado a los elementos de prueba antes mencionados, obtenidos de la diligencia de doce de agosto de dos mil once y en general a todos los elementos que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- a) En el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil once, los partidos políticos realizaron adecuaciones a la documentación y material electoral a utilizarse el tres de julio de dos mil once, a sugerencia de los representantes de los partidos políticos, siendo aprobadas y avaladas por los mismos.
- b) Es un hecho notorio que el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fue impugnado por la Coalición “Hidalgo nos Une”, mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- c) Al efecto se formó el expediente correspondiente identificándolo con la clave ST-JRC-15/2011, el cual fue resuelto el dieciséis de junio de dos mil once, por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Toluca de Lerdo, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado, en el sentido de omitir los emblemas de los partidos que no registraron planilla, con la finalidad de no confundir al electorado, preservando así el principio de certeza, asimismo, en atención al principio de legalidad ordenó imprimir las boletas electorales.
- d) Las boletas electorales fueron impresas de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado, lo anterior se afirma, ya que derivado de la diligencia para mejor proveer de doce de agosto de dos mil once, se tuvo la oportunidad de revisar, observa y analizar, el formato de las mismas advirtiendo que contienen: el nombre del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la elección de ayuntamiento en el municipio de Huautla, Hidalgo, los nombres de los candidatos propietarios y de los suplentes postulados al cargo de Presidente, Síndico y Regidores, los emblemas del Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Coalición “Hidalgo nos Une” y Coalición “Juntos por Hidalgo”, un solo círculo para cada planilla de propietario y suplente y las firmas impresas del Presidente del Instituto Estatal Electoral y del Secretario General.
- e) Los emblemas y planillas de los partidos y las coaliciones contendientes en el municipio multicitado, fueron impresos en las boletas electorales, por el anverso y reverso, en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro tal y como lo establece la fracción IV del artículo 191 de la ley electoral en cita, quedando identificados plenamente los emblemas con los integrantes de las planillas.
- f) Del acta de sesión de fecha treinta de junio de dos mil once emitida por el Consejo Municipal Electoral de Huautla, Hidalgo, este Tribunal, advierte que no se realizaron manifestaciones u observaciones por parte de los representantes de los partidos políticos y coaliciones en relación al esquema de las boletas electorales.
- g) Del análisis minucioso del acta de sesión permanente de tres de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal

Electoral de Huautla, Hidalgo y actas únicas de jornada electoral, documentales públicas previamente valoradas; no se advirtió que se consignara incidencia alguna que guarde relación con los hechos afirmados por los inconformes, sin embargo, del estudio del acta de sesión permanente de computo municipal de seis de julio del presente año, los actores manifestaron que las boletas se imprimieron de forma errónea, lo cual es materia de estudio en la presente sentencia.

- h) En la sesión de seis de julio de dos mil once, se realizó el recuento de votos de la totalidad de las casillas, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 párrafo quinto de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal se vería imposibilitado para aperturar la totalidad de los paquetes electorales.

Como ya se dijo en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se establecen los datos que deberán contener las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones respectivas:

En la fracción I, se contempla la alusión a la entidad federativa, así como el distrito o municipio de que se trate, dependiendo del tipo de elección de que se trate y la fecha de su celebración.

En la fracción II, la boleta deberá contener el cargo para el que se postulan el o los candidatos respectivos.

En la fracción III, **deberá consignarse el nombre y apellidos del candidato o candidatos y de los suplentes.**

Por lo que hace a la fracción IV, **deberá identificarse el color o colores y emblema del partido o coalición, en el orden que le corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.**

En la fracción V, se realiza la distinción de que tratándose de la elección de gobernador, deberá aparecer un círculo para cada candidato y en el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, deberá aparecer un sólo círculo para cada fórmula o planilla de propietario y suplente.

La fracción VI, reserva el espacio en la boleta electoral para aquellos candidatos, fórmulas o planillas no registradas.

Por último, la fracción VII, alude a las firmas impresas que deben contener las boletas electorales, del Presidente y Secretario General de la autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se desprende de los elementos desglosados con antelación, según el tipo de elección de que se trate, en dicho precepto se consignan de manera taxativa, los elementos que deben contener las boletas electorales, y específicamente que deben imprimirse los nombres completos de las planillas, tanto de sus propietarios como de sus suplentes, así como que **deben** imprimirse los logotipos o emblemas de los partidos o coaliciones, en el orden de registro, comenzando por el antiguo.

Por otra parte, es preciso señalar que los principios de legalidad y de certeza, son dos de los cinco principios rectores de las elecciones, los cuales deben cumplirse para poder considerar como válida.

Lo anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia X/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 63 y 64, cuyo rubro es **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**

“*La certeza*”, consiste en realizar las funciones electorales con estricto apego a los hechos y acorde con la realidad, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 19/2005, 30/2005 y 45/2006 acumulada 46/2006, estableció que “*La certeza en materia electoral*” consiste en:

- A) Dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

B) Implica el establecimiento de un clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad, todo lo cual es armónico con un Estado de Derecho en donde lo justo sea lo legal, y lo legal sea justo por conocido, tanto para el elector como para el elegible o para quien puede proponer al elegible.

Por otro lado, *“la legalidad”*, es la adecuación estricta a la ley, de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos, y de los partidos políticos.

Lo anterior se ve sustentado con la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24 y 25, cuyo es ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”***

No debe perderse de vista, que la regulación del proceso electoral está encaminada a determinar a las personas físicas, que ocuparán los cargos públicos a nivel municipal, a través del mayor número de votos, por lo que evidentemente los nombres de los propietarios y lo suplentes deben consignarse en la boleta respectiva, para dar cumplimiento a lo señalado en la fracción III, del artículo 191 de la ley en cita.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV se deben imprimir los emblemas de los partidos políticos o coaliciones en el orden que le corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

Lo anterior es así ya que, contravenir lo estipulado en la normatividad transgrediría el principio de legalidad, y el de certeza, respecto de que los electores identifiquen plenamente las personas y los partidos por quienes desean sufragar, sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante Xll/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY. De acuerdo con lo previsto por el artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece cuáles elementos del

*partido político o de la coalición se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, esto es, las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula. De manera que si se considerara válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, se forzaría a la autoridad electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley, **lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en consideración que los requisitos que deben contener las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad.***

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

En atención a todo lo anterior, y tal y como se observó en la diligencia de doce de agosto de dos mil once, las boletas electorales fueron impresas con respeto irrestricto a los principios de legalidad y certeza, ya que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 de la multicitada ley, lo anterior es así, pues en el anverso de las boletas se imprimió comenzando por la izquierda, en atención a la antigüedad del registro de los partidos políticos y de las coaliciones sus emblemas, iniciando con el más antiguo, y por el reverso, se imprimió iniciando del lado izquierdo, en atención a la antigüedad del registro de los partidos políticos y de las coaliciones sus nombres, y el nombre de los candidatos propietarios y suplentes que cada uno de ellos postuló.

Consecuentemente, lo señalado por los inconformes en el sentido de que no coinciden los logotipos de los partidos políticos y coaliciones (anverso) con los nombres de los candidatos de las planillas (reverso), en una misma boleta, es lógico y legal pues como ya se dijo cada lado se imprime empezando por el lado izquierdo y en orden de antigüedad de registro de los partidos políticos o coaliciones.

Además este Órgano Colegiado, verificó si existía concordancia entre los nombres de las planillas impresas y las que fueron registradas por los partidos o coaliciones y aprobadas por el Instituto Estatal Electoral, para así analizar el argumento de los actores respecto de la supuesta impresión errónea, por lo que se procedió a cotejar, la impresión de las planillas de las boletas extraídas de los paquetes

electorales en la diligencia de doce de agosto de dos mil once, con el contenido de las registradas y aprobadas, información que es consultable en la dirección de internet <http://www.ieehidalgo.org.mx/ayu2011/planillas.pdf> y de lo cual se advirtió que coinciden plenamente, todas y cada una de ellas.

Consecuentemente, no pudo existir confusión en el electorado respecto de por qué partido y planilla era su intención emitir su voto, ya que tanto en el anverso como en el reverso de la boleta se identificó **plenamente** a los partidos políticos y coaliciones, sin que se intercambiaran en la impresión las planillas.

En consecuencia las violaciones sustanciales señaladas por los enjuiciantes no ocurrieron, toda vez que la jornada electoral se desarrolló pacífica y normalmente, los escrutinios y cómputos de las casillas instaladas en el municipio de Huautla, concluyeron legal e integralmente en cada una de ellas; así mismo los electores acudieron a sufragar el día de la elección en forma libre, secreta y directa por la planilla integrada por los candidatos a Presidente Municipal, Sindico y regidores así como por el partido político o coalición que representan, por lo que el sufragio de los ciudadanos no estuvo viciado.

Máxime cuando de autos no se desprende la invalidez de elección que pretende el actor, y esto es así ya que una elección es válida en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, como en la Ley Electoral del Estado, y sí existen elementos que llevan a éste Órgano Colegiado a concluir la legalidad del desarrollo de todas las etapas del proceso electoral en el Municipio de Huautla, Hidalgo.

Por lo anterior, los agravios esgrimidos por los inconformes en este considerando analizados devienen **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el UNICO AGRAVIO esgrimido por los actores en base al considerando V rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Convergencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a las Coaliciones Hidalgo Nos Une, Juntos por Hidalgo y al Partido del Trabajo, en su calidad de actores, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha

Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

MAGISTRADO

**RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS**

MAGISTRADO

**FABIÁN
HERNÁNDEZ GARCÍA**

MAGISTRADA

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL

**SERGIO ANTONIO
PRIEGO RESÉNDIZ**